

**RESOLUCIÓN RTV-076-04-CONATEL-2013****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

Que, el Art. 226 de la misma Constitución ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."*

Que, el tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales del mismo cuerpo legal establece que, *"Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal."*

Que, el Art. 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Los medios, sistemas o servicios de radiodifusión y televisión se regirán por las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, el presente Reglamento, los demás Reglamentos y las Normas Técnicas y Administrativas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión sobre la materia, los que tendrán el carácter de obligatorios."*

Que, el Art. 88 del mismo Reglamento señala que, *"Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.- Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.- Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión."*

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción indica que, *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de audio y video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*



Que, el Art. 19 del citado Reglamento prescribe que, *"La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato."*

Que, el Art. 36 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dispone que, *"Ninguna persona natural o jurídica, podrá instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción o sus servicios de valor agregado, sin la autorización y concesión, otorgada por el CONATEL y contrato debidamente instrumentado y celebrado con la SUPERTEL."*

Que, el Art. 39, inciso tercero del citado Reglamento señala que, *"Simultáneamente se observará lo establecido en los artículos 11, 85, 86, 87 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y tercer artículo innumerado de las disposiciones generales de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, consecuentemente, los 8 días plazo, se contarán a partir del día siguiente al de la fecha de presentación de la apelación. A las personas naturales o jurídicas que sin autorización del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento sistemas de audio y video por suscripción, no se les concederá ninguna autorización o concesión de los mismos y/o cualquier tipo de autorización para instalar y operar estaciones o sistemas de radiodifusión y televisión que el avance tecnológico lo permita."*

Que, el Art. 41 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que, *"Los sistemas de Audio y Video por suscripción, que operen después de terminada la concesión, o que funcionen sin autorización serán sancionados observando lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reglamentos.- Cuando los equipos fueren requisados pasarán a ser propiedad de la SUPERTEL y constituirán parte de su patrimonio."*

Que, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

*"47. Revisarán las concesiones de las frecuencias que fueron utilizadas para operar estaciones de radio sin la autorización de la SUPTEL y CONARTEL, adoptarán las acciones pertinentes que impidan en el futuro que los concesionarios sancionados tengan derecho a solicitar nuevas concesiones en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento."*

*"48. Empezarán las acciones legales tendientes a que el Ministerio Público conozca la información sobre los casos relacionados con la instalación de estaciones de radiodifusión sin autorización a fin de que se aplique lo que estipula la ley y se obre aplicando las sanciones previstas en la misma."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

*"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, con Resolución N° 5593-CONARTEL-09 de 11 de febrero de 2009, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que, *"EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS SE REALICE LA PUBLICACIÓN EN LA PRENSA, POR UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE QUITO O GUAYAQUIL Y POR EL DE LA LOCALIDAD EN DONDE FUNCIONARÁ LA ESTACIÓN, SI LO HUBIERE, A*



*COSTA DEL PETICIONARIO, CON EL OBJETO DE QUE, EN EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN, CUALQUIER PERSONA PUEDA IMPUGNAR, CONFORME A LA LEY, EL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO QUE SE DENOMINARÁ "RED SATELITAL PALORA", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, A FAVOR DEL SEÑOR DARWIN OSWALDO REINO CARRERA".*

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en Resolución No. 5756-CONARTEL-09 de 8 de abril de 2009, resolvió: "... OTORGAR EL TÉRMINO DE HASTA SESENTA DÍAS A FAVOR DEL SEÑOR DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DENTRO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO QUE SE DENOMINARÁ "RED SATELITAL PALORA", PARA SERVIR A LA CIUDAD DE PALORA, PROVINCIA DE MORONA SANTIAGO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN N° 5743-CONARTEL-09, DE 1 DE ABRIL DE 2009."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-302-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, resolvió autorizar a favor del señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "RED SATELITAL PALORA", para servir a la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago. En el artículo cuatro de esta Resolución se dispone a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del respectivo contrato de concesión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

Que, dicha Resolución RTV-302-11-CONATEL-2012, fue notificada al señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, por parte de la Secretaría del CONATEL, a través del oficio 0684-S-CONATEL-2012 de 31 de mayo de 2012, recibido el 01 de junio de 2012.

Que, con oficio ITC-2012-2338 de 19 de julio de 2012 (DTS: 14344, 51502 y 82995), la Superintendencia de Telecomunicaciones emite un informe relacionado con el contrato de autorización del sistema del asunto de la referencia; entre los antecedentes consta los siguientes:

- Memorando IRS-2011-00964 de 18 de agosto de 2011, mediante el cual la Intendencia Regional Sur informa que en inspección efectuada el 08 de agosto de 2011, en la ciudad de Palora de la provincia de Morona Santiago, se ha detectado en operación, un sistema de audio y video por suscripción en la modalidad de cable físico, denominado RED SATELITAL PALORA, de propiedad del señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, titular de la cédula de ciudadanía No. 1803897741.
- Memorando DRT-2011-02533 de 26 de agosto de 2011, mediante el cual la Dirección Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión indica que el señor Darwin Oswaldo Reino, no consta como concesionario de ningún sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago.
- Con fecha 25 de abril de 2012, la Intendencia General de Policía de Morona Santiago conjuntamente con delegados de la Superintendencia de Telecomunicaciones y miembros de la Policía Nacional se constituyeron en el local donde venía funcionando el sistema de audio y video por suscripción denominado RED SATELITAL PALORA, en donde los recibió el dueño del restaurante que funciona en el inmueble, quien les permitió el acceso a la planta baja de este inmueble donde venía operando el sistema de audio y video por suscripción; les informan que hace varios meses se había apagado el sistema de televisión y que los equipos del Head End habían sido desmontados por su propietario el señor Darwin Oswaldo Reino Carrera; así como ha cerrado la oficina de atención al público, sin embargo en la terraza del inmueble, a donde no se tiene acceso, aún se encuentran las antenas parabólicas de recepción de las señales, aunque sin operar; por lo que no se pudo



realizar la clausura y requisa de los equipos del sistema; por lo expuesto se procede a la firma del "ACTA DE DILIGENCIAS FALLIDAS DE CLAUSURA DEL LOCAL Y REQUISA DE LOS EQUIPOS DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN DENOMINADO "RED SATELITAL PALORA" EN LA CIUDAD DE PALORA".

- Denuncia presentada ante la Fiscalía Provincial de Morona Santiago el 26 de abril de 2012 por el Intendente Regional Sur, mediante la cual presenta denuncia en contra del señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, titular del Registro Único de Contribuyentes No. 1803897741001, propietario del sistema de audio y video por suscripción denominado RED SATELITAL PALORA; y solicita que con la colaboración de la Policía Judicial, se indaguen tales hechos y se inicie la investigación preprocesal penal de acuerdo al mandato constante en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Memorando IRS-2012-00752 de 18 de junio de 2012, mediante el cual la Intendencia Regional Sur informa: "*Como parte de las labores de control efectuadas en la provincia de Morona Santiago por parte de personal técnico de la Intendencia Regional Sur, el día 23 de mayo de 2012 en la ciudad de Palora se ha realizado una inspección al sistema de audio y video por suscripción anteriormente detectado en operación denominado RED SATELITAL PALORA, cuyo propietario era el señor DARWIN OSWALDO REINO CARRERA, como resultado de la inspección se determina que el sistema antes mencionado no se encuentra instalado ni operando a la fecha de la inspección.*".
- Factura No. 001-002-000377036 de 07 de junio de 2012, emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por el valor de mil dólares de los –estados Unidos de Norte América (\$1.000,00) a nombre del señor Reino Carrera Darwin Oswaldo, por concepto de Derechos de Concesión de un sistema de audio y video por suscripción.
- Para efecto de lo resuelto mediante Resolución RTV-302-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, se ha acercado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha presentado toda la documentación requerida dentro del término de 15 días, tal es así que la matriz se encuentra suscrita por el señor con fecha 22 de junio de 2012.

Que, en dicho oficio ITC-2012-2338, la Superintendencia de Telecomunicaciones dentro del análisis efectuado señala: "*Se debe mencionar también que han transcurrido más de 4 años desde la solicitud de concesión presentada por el señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, así también que hasta la presente fecha no se ha declarado la responsabilidad del mismo, respecto de la denuncia presentada, mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, como lo indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, presumiéndose la inocencia y debe ser tratado como tal.- A la presente fecha el señor Darwin Oswaldo Reino Carrera ha cumplido con todos los requisitos solicitados para la suscripción del contrato de concesión conforme la normativa vigente.*". Finalmente, concluye que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería pronunciarse respecto de la suscripción o no de la autorización a favor del señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "RED SATELITAL PALORA", para servir de a la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGJ-2012-2155 de 10 de septiembre de 2012, emitió el informe relacionado con el contrato de autorización de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "RED SATELITAL PALORA", para servir al cantón Palora, provincia de Morona Santiago.

Que, en aplicación del principio constitucional, constante en el artículo 76, numeral 2 de la Carta Magna, en el presente caso, se observa que al momento no se ha declarado la responsabilidad del

señor Reino Carrera Darwin Oswaldo, mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada, por tanto se presume su inocencia y debe ser tratado como tal.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2012-2338 y la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2012-2155.

**ARTÍCULO DOS.-** Considerando que el señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, ha cumplido con todos los requisitos solicitados para la suscripción del contrato de autorización conforme la normativa vigente, y se ha cumplido con el proceso para esta clase de peticiones, se amplía el plazo otorgado mediante Resolución RTV-302-11-CONATEL-2012, por 15 días adicionales a los ya autorizados, a fin de que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del contrato de autorización a favor del señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "RED SATELITAL PALORA", para servir de a la ciudad de Palora, provincia de Morona Santiago.

**ARTÍCULO TRES.-** Se dispone que por Secretaría del CONATEL, se notifique el contenido de esta Resolución, al señor Darwin Oswaldo Reino Carrera, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 01 de febrero de 2013.

  
ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

  
LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL